



**APTIJ**

Asociación Profesional de  
Traductores e Intérpretes  
Judiciales y Jurados

# AL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

## Oficina de Interpretación de Lenguas

Plaza de la Provincia s/n  
28001 Madrid

**DOÑA MARÍA DEL MAR QUIJADA CUEVAS**, en calidad de Presidenta de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES Y JURADOS (APTIJ), con CIF G85037018 y dirección, a efectos de notificaciones, en el apartado de correos nº 55, 47080 de Valladolid, ante la Oficina de Interpretación de Lenguas comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que habiéndose abierto el preceptivo **trámite de audiencia** para presentar alegaciones en relación con el Proyecto de Orden que desarrolla el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre en lo que se refiere a la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, y siendo la asociación abajo firmante parte interesada de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 31.1 A) y C) y 31.2** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que promueve los intereses colectivos de los Traductores-Intérpretes Jurados, venimos a presentar, en tiempo y forma, las siguientes

### A L E G A C I O N E S

#### **PRIMERA.- Subsanación del artículo 3.1 c) 1º**

Entendemos que es menester proceder a la subsanación del requisito establecido por el artículo 3.1 c) 1º del borrador mediante el cual se viene a establecer un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año. Dicho plazo mínimo ha de ser, obligatoriamente, de tres años.

El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva



**APTIJ**

Asociación Profesional de  
Traductores e Intérpretes  
Judiciales y Jurados

2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, establece en su **Anexo VIII** que la profesión de **intérprete jurado se ha de enmarcar** en las **profesiones** cuyo nivel de formación es descrito en el **artículo 19.4 del R. D.** de referencia. Dicho artículo 19 establece y agrupa los diferentes niveles de cualificación profesional de menor a mayor, además de indicar en su apartado 4 lo siguiente:

*Artículo 19.4*

*Título expedido por una autoridad competente de un Estado miembro que acredite la superación de un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro, o una duración equivalente a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación, así como la formación profesional exigida, en su caso, además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.*

En su virtud, el Proyecto de Orden no puede establecer una duración diferente y no acorde con lo establecido por el R. D. 1837/2008. La duración mínima exigida tendrá que ser, necesariamente, de tres años.

**SEGUNDA.- No reconocimiento de titulaciones nacionales para el ejercicio de la profesión**

El Proyecto de Orden, en su artículo 3.1.c.2º, establece la posibilidad de reconocer títulos de formación como Traductor/a-Intérprete Jurado/a expedidos por autoridades de otros Estados, cuando esa posibilidad no existe para los titulados universitarios españoles que cursan, por ejemplo, cualquiera de los títulos de Grado en Traducción e Interpretación que de manera oficial se imparten en nuestro país, según queda argumentado en el preámbulo del Real Decreto 2002/2009.

Sin entrar a debatir la cuestión del reconocimiento de los títulos nacionales para el nombramiento de traductor-intérprete jurado, APTIJ desea poner de manifiesto la incongruencia y el agravio comparativo de aceptar los títulos extranjeros y no los propios.



**APTIJ**

Asociación Profesional de  
Traductores e Intérpretes  
Judiciales y Jurados

### **TERCERA.- Confusión entre título de formación y habilitación profesional**

El nombramiento como Traductor/a-Intérprete Jurado/a, con independencia de su inclusión en el catálogo de profesiones del Real Decreto 1837/2008, no viene sancionado por una formación específica en traducción y/o interpretación, sino por la superación de unas pruebas a las que pueden concurrir titulados universitarios de cualquier ámbito. Por ello carece de sentido lo dispuesto en el artículo 4 (*Medidas compensatorias*), debido a que difícilmente podrá establecerse en qué medida difiere la formación acreditada por los solicitantes con la exigida para el ejercicio de la profesión. A mayor abundamiento debe de nuevo recordarse que ni tan siquiera los titulares de títulos oficiales de Grado en Traducción e Interpretación o Posgrado en Traducción Jurídica expedidos por las autoridades españolas podrían beneficiarse de la posibilidad de compensar sus hipotéticas carencias formativas optando por un periodo de prácticas y evitando el examen de habilitación nacional.

### **CUARTA.- Reconocimiento de habilitaciones profesionales inexistentes**

Esta asociación no entiende que el Proyecto de Orden pretenda otorgar el nombramiento de Traductor/a-Intérprete Jurado/a a personas procedentes de países donde dicha profesión no está regulada, es decir, donde no existe. Asimismo, dicho proyecto contempla que esa falta de regulación de la profesión se pueda suplir con la acreditación de dos años de experiencia profesional, parece que como traductor-intérprete, si bien el Proyecto de Orden no especifica, entre otros aspectos, ni los ámbitos de actuación, ni las tipologías textuales y ni siquiera distingue la experiencia en traducción e interpretación. Esta asociación considera que esta situación constituiría nuevamente un agravio comparativo para todos los traductores-intérpretes que, trabajando a tiempo completo en nuestro país, no tienen otra vía para acceder al citado nombramiento que presentándose a las pruebas que se convocan anualmente, si bien no todos los años se convocan pruebas para todos los idiomas.

El Proyecto de Orden, en su artículo 3.1.c.3º, establece un requisito de experiencia de al menos dos años a tiempo completo en el curso de los últimos diez años anteriores a la solicitud. Esto podría significar que se concediese la habilitación a una persona que llevase ocho años sin ejercer la profesión, tiempo suficiente incluso para perder el dominio de los idiomas de trabajo si no se hubiesen seguido practicando.



**APTIJ**

Asociación Profesional de  
Traductores e Intérpretes  
Judiciales y Jurados

## **QUINTA.- Principio de reciprocidad**

Esta asociación defiende que el reconocimiento de cualquier cualificación profesional extranjera no puede ser asimétrico y tiene que estar regido por el principio de reciprocidad, principio citado expresamente en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior:

### *Artículo 6*

*Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán de acuerdo con las siguientes fuentes:*

- a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.*
- b) Las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.*

### *Artículo 7*

*Cuando no existan las fuentes mencionadas en el artículo anterior las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) Currículum académico y científico del solicitante.*
- b) Precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.*
- c) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento de que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados.*
- d) **Reciprocidad** otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.*



**APTIJ**

Asociación Profesional de  
Traductores e Intérpretes  
Judiciales y Jurados

*e) El asesoramiento de la Universidad española más afín con la tesis presentada -cuando se trate de la homologación del título de Doctor-, que podrá solicitar el Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.*

Desde nuestro punto de vista, dicho principio es el que debe aplicarse, por extensión, al nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado. Es obligatorio recordar que el nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado se asienta sobre estudios universitarios, o postsecundarios, por lo que no cabe ignorar los principios y elementos que rigen la homologación de títulos extranjeros de educación superior y, en especial, cuando nos encontramos ante supuestos en los que los Estados de origen no regulan la profesión de Traductor-Intérprete Jurado. La ausencia de regulación o, en su caso, de estudios universitarios no puede ser suplida por una mera prueba de aptitud o un periodo de prácticas a elección del interesado.

A mayor abundamiento, se debe suprimir, del mismo modo, la medida compensatoria que consiste en un periodo de prácticas a elección del interesado. Dicho periodo de prácticas le permite al interesado poder prescindir de tener que superar una prueba de aptitud, lo cual es incongruente con los últimos cambios operados por la Oficina de Interpretación de Lenguas, la cual ha establecido como única vía de acceso al nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado la superación de una prueba de aptitud.

Una alternativa viable al sistema propuesto en el Proyecto de Orden sería la elaboración de un catálogo de equivalencias profesionales similar, por ejemplo, al establecido en los Anexos V y VI del Real Decreto 1837/2008 para diversas profesiones reguladas del ámbito de las CC de la Salud y la Arquitectura. Dicho catálogo facilitaría la adopción de medidas de reciprocidad pertinentes, así como el diseño de medidas compensatorias en los casos en que fuera preciso.

Para la elaboración de tal catálogo el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación podría servirse de, entre otros, los trabajos realizados en el marco de proyectos cofinanciados por el Programa de Justicia Penal de la Unión Europea. Entre ellos cabría citarse el Proyecto *Qualitas: Assessing Legal Interpreting Quality through Testing and Certification*, donde se ha elaborado un detallado inventario de las prácticas de certificación y de las habilitaciones profesionales como intérprete jurídico existentes en los Estados Miembros de la Unión Europea. Los diferentes informes del proyecto están disponibles a través de la web <http://www.qualitas-project.eu/>.



**APTIJ**

Asociación Profesional de  
Traductores e Intérpretes  
Judiciales y Jurados

Especial mención merecen el informe con la situación de los distintos países de la Unión Europea (<http://goo.gl/nTCQxi>) y el mapa interactivo disponible en <http://www.qualitas-project.eu/country-profiles>.

Asimismo, los resultados del Proyecto *Qualetra: Quality in Legal Translation* pueden ser de utilidad a la hora de establecer el citado catálogo de equivalencias en lo que a la vertiente traductora se refiere. Toda la información relativa a este proyecto está disponible a través de <http://www.eulita.eu/qualetra-final-report-package>.

En consecuencia, entendemos que no debe haber lugar a ningún tipo de reconocimiento cuando no exista equivalencia o reciprocidad con el Estado de origen del que proviene el solicitante y que, en tanto en cuanto no existan vías de exención de examen para los titulados universitarios en traducción e interpretación de España, tampoco debe existir vía alternativa que no sea la de obtener el nombramiento mediante la superación de la prueba de aptitud que convoca el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

En su virtud,

**SUPlico:** Que, teniendo por presentado el presente escrito y por hechas las manifestaciones en el mismo contenidas, las admita; tenga por evacuado el trámite de audiencia conferido y, en su virtud, estime las alegaciones contenidas en el presente escrito, relativas al Proyecto de Orden que desarrolla el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre en lo que se refiere a la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a.

En Madrid, a 26 de mayo de 2015.

Fdo. María del Mar Quijada Cuevas

P.O.: Nuria María Hernández Cebrián  
Secretaria de APTIJ